

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION**

Ayuntamientos de la provincia ..... año 50 pta.  
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 " 60 "  
 Extranjero: " 22'50 " 45 " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se señalarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *Boletín*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *Boletín Oficial* se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
 S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza  
 Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás  
 personas de la Augusta Real Familia, continúan  
 sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 10 marzo 1930.)

### SECCIÓN PRIMERA

#### Ministerio de Fomento

REAL DECRETO aprobando el Reglamento, que se inserta, para la tramitación de los expedientes de concesión de depósitos fijos de peces, moluscos o crustáceos vivos, y establecimientos de crias de las mismas especies.

#### EXPOSICION

SEÑOR: Las concesiones de parcelas en la zona marítima, destinadas a depósitos o criaderos de moluscos, están reguladas por Real decreto de 18 de enero de 1876, y en esta Soberana disposición se inspiran las Reales órdenes de 28 de enero de 1885 y 30 de mayo de 1884, que se refieren, respectivamente, a depósitos o criaderos de crustáceos y a establecimientos de piscicultura.

En los cincuenta y cuatro años transcurridos desde la primera fecha se han llevado a los organismos de la Administración pública diversas modificaciones con el cambio consiguiente, en las facultades y hasta en la denominación de los Centros que preceptivamente han de entender en

los expedientes a que dichas concesiones se refieren, lo cual origina vacilaciones y dudas en la adaptación del espíritu de aquellos preceptos a las realidades presentes.

Por otra parte, las tres clases de aprovechamientos citados, si bien diferentes en su régimen de explotación, son análogos por su alcance en orden administrativo, ya que siempre exigen ocupación de superficie y son obligadas idénticas garantías del interés público. Unidas estas razones a la conveniencia de acomodar la tramitación de esta clase de asuntos a las normas generales de procedimiento seguidas en este Ministerio, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con el informe emitido por el Consejo Superior de Pesca y Caza, tiene el honor de elevar a V. M. el siguiente proyecto de Reglamento para la tramitación de los expedientes sobre concesión de depósitos fijos de pesca, mariscos y crustáceos vivos y establecimiento de cría de los mismos.

Madrid, 28 de febrero de 1930.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Leopoldo Matos y Massieu.

#### REAL DECRETO

Núm. 692.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el siguiente Reglamento para la tramitación de los expedientes de concesión de depósitos fijos de peces, moluscos o crustáceos vivos, y establecimientos de cría de las mismas especies.

Dado en Palacio, a veintiocho de febrero de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Leopoldo Matos y Massieu.

**Reglamento para la tramitación de los expedientes de concesión de depósitos de peces, moluscos y crustáceos vivos, y establecimiento de cría y explotación de los mismos.**

Artículo 1.º Para obtener la concesión de un terreno en la zona marítimo-terrestre, con el fin de establecer un depósito de alguna o algunas especies de peces, moluscos o crustáceos, o instalación para cría y recría de esas mismas especies, el interesado, que habrá de ser necesariamente español, presentará al Director local de la provincia marítima a que pertenezca el lugar elegido, una solicitud pidiendo la publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia correspondiente, de un anuncio que exprese su deseo, acompañando una nota que contenga: el nombre del peticionario y de un representante suyo, en su ausencia; la clase de aprovechamiento que proyecta; la extensión y situación del terreno que comprenda y el distrito marítimo a que pertenece el terreno.

El Director local de Pesca redactará y remitirá al Gobernador el anuncio, con la nota y la instancia, interesando su inmediata publicación y el envío de un ejemplar del mismo. En el anuncio se expresará que se abre un plazo de quince días, fijando precisamente el día y la hora en que termina, durante cuyo plazo el peticionario presentará un proyecto en la Dirección local de la provincia, admitiéndose, también, otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición anunciada y sean incompatibles con él.

Terminado el plazo fijado, no se admitirá ningún proyecto en competencia con los presentados.

Artículo 2.º Los proyectos se presentarán presentados, en la Dirección local de Pesca, en el plazo antes fijado, y deberán constar de Memoria, presupuesto y tres ejemplares de los planos autorizados con la firma de un Ingeniero.

La Memoria, además de todo lo relativo a la explotación y organización de lo que se ha de establecer, contendrá la propuesta del plazo para empezar y para concluir las obras, debiendo contarse este último a partir del momento en que el concesionario obtenga la autorización formal y efectiva, razonando las circunstancias técnicas y económicas que induzcan a proponer aquellos plazos.

A los proyectos se acompañará, por separado, instancia en que se concrete la petición, en la cual se habrá de hacer constar el nombre y todo lo relativo a la extensión del dominio público que se pide. Se acompañará, también, el resguardo de haber depositado en la Caja provincial de Depósitos, y a disposición de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el 1 por 100 del presupuesto de las obras.

En las instancias deberá señalarse el domicilio del peticionario, y de su representante, en la capital de la provincia marítima.

En la Dirección local se registrará la fecha y hora de entrega de las instancias y proyectos correspondientes, dando al interesado recibo donde conste todo ello.

Artículo 3.º Seguidamente se procederá a la

información pública, redactándose al efecto, por el Director local de Pesca, otro edicto, que se publicará en el "Boletín Oficial" de la provincia, para que en el término de treinta días, a partir de la publicación, pueda concurrir a la Dirección local de Pesca, de la provincia, todo el que tenga que hacer alguna alegación en contra de los proyectos presentados, y caso de que esto suceda, deberá hacerse constar en el expediente que se irá formando por cada proyecto.

Artículo 4.º Cumplido este plazo, los expedientes pasarán a la Alcaldía del término municipal donde radique la zona cuya ocupación se pretende, quien lo devolverá en plazo de diez días, durante el cual podrá sacar copia de los documentos; pero todavía podrá emitir su informe el Alcalde en un plazo de noventa días, a contar de la terminación del anterior.

Si en el plazo total de los cien días no se ha recibido el informe por la Autoridad de los Servicios de Pesca, se entenderá que el proyecto no afecta a los intereses municipales.

Recibido el expediente por el Director local, lo remitirá, sucesivamente, al Director de Sanidad marítima y al Ingeniero Jefe de Obras públicas que corresponda, los cuales informarán en el plazo más breve posible, nunca mayor de treinta días.

Artículo 5.º Si se trata de establecer un depósito de pesca viva: peces, moluscos o crustáceos, aunque dicho depósito se dedique, también, a engorde, no serán ya necesarios más trámites en la localidad, salvo que, a juicio de la Autoridad que tramite el asunto, exista algún inconveniente que estudiar o subsanar.

Artículo 6.º Si lo que se pide es la instalación para procreación y explotación de alguna o varias especies, por el Director local de la provincia, oyendo a la Junta del distrito y Director local del mismo, deberá estudiarse si dicha explotación perjudica el aprovechamiento común de otros bancos, y caso de que el lugar elegido sea críadero natural que constituya un elemento importante de vida, si escasea la clase de marisco en la localidad o si, por algún concepto, la privación de dicho terreno perjudica sensiblemente los intereses de los mariscadores de la localidad, se consignarán estas circunstancias en los informes.

Artículo 7.º La Autoridad de los Servicios de Pesca informará sobre todo cuanto debe ser tenido en cuenta por la Superioridad para otorgar o negar la petición, y especialmente sobre los inconvenientes que pudiera ofrecer para la navegación o para la pesca, las obras y organización que se proyecta, y remitirá el expediente a la Dirección general de Montes, Pesca y Caza.

Si antes de llegar a este estado de tramitación hubieran transcurrido noventa días, dará noticia a la expresada Dirección, sin acompañar el expediente, que deberá continuar sus trámites, informando sobre las causas que han motivado el retraso.

Artículo 8.º Recibidos los expedientes con todos sus informes en la Dirección general, será llevado a la Comisión permanente del Consejo Superior de Pesca y Caza, por el cual, y en turno preferente, será visto el informe de la Junta de Pesca y el del Director local en la parte referente a perjuicios posibles a los intereses de los demás mariscadores de la localidad, y si encuentra que

estos informes son suficientes, pasará el expediente a su turno, y caso contrario, propondrá a la Dirección lo que proceda, para ampliarlo.

Artículo 9.º El Consejo informará sobre cada expediente, y después emitirá un informe comparativo, basado sobre las ventajas que haya prometido el peticionario, principalmente en orden al empleo de buenas semillas importadas del extranjero, facilidades que esté dispuesto a dar para divulgación de su método, etc., etc., razonando el orden de prelación que a su juicio debe ser tenido en cuenta para otorgar la concesión.

En vista de este informe comparativo, la Dirección general de Montes, Pesca y Caza enviará el que figure en primer término, a la Dirección general de Obras públicas, para su informe, y tramitará las disposiciones necesarias para obtenerlos, sucesivamente, de los Ministerios de la Gobernación, Ejército y Marina, los cuales, cuando les sea posible, informarán valiéndose de los elementos de juicio que contenga el expediente, y una vez terminada esta información, si es favorable se hará la adjudicación definitiva por el Ministro a favor del peticionario cuya instancia ha seguido en tramitación, dando las órdenes para la devolución de la fianza de los demás. Si alguno de los informes fuera desfavorable y no fuera posible llegar a la adjudicación definitiva, habiendo otro al que no se le aprecie el mismo inconveniente, se someterá éste a los informes antes expresados, procediéndose en esto por el orden establecido por el Consejo.

La concesión o negativa será declarada por el Ministro de Fomento, previo informe del Director general de Montes, Pesca y Caza.

Artículo 10. Una vez firmada la concesión se publicará la Real orden que la otorgó en la "Gaceta de Madrid" para general conocimiento, enviándose un ejemplar de los planos a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, que lo retendrá en tanto dura la construcción de las obras, remitiéndolo después a la Dirección local de Pesca cuando éstas estén terminadas. Otro ejemplar de los planos deberá ser remitido al Ministerio del Ejército.

Artículo 11. Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, y de dicha operación se levantará acta, que se unirá al expediente. Cuando sean terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la expresada Jefatura para que se proceda al oportuno reconocimiento, de cuya operación será levantada acta, dando conocimiento de ello a la Dirección local de Pesca, al objeto de que el establecimiento quede bajo la vigilancia e inspección de dicha Autoridad desde que dé comienzo la explotación, a fin de que sean cumplidos los preceptos que los respectivos Reglamentos establecen, según la clase de instalación de que se trate. Si al terminar el plazo señalado no estuviesen terminadas las obras, ni el concesionario hubiese obtenido prórroga, será declarada la caducidad de la concesión, previos los trámites necesarios para hacerlo constar en el expediente.

Los gastos que ocasione el replanteo, inspección y vigilancia serán de cuenta del concesionario.

Artículo 12. En el caso de que el terreno solícitado afecte a una zona de puerto, sustituirá en

todo la Dirección de Obras del puerto a la Jefatura de Obras públicas.

Artículo 13. Las concesiones de este género deberán entenderse condicionadas a las siguientes reglas:

A) Se hará constar en la Real orden de concesión, a más del nombre del interesado, el del Ingeniero autor del proyecto, fecha en que lo autorizó con su firma, lugar, y demás circunstancias que lo definen.

B) La concesión fijará el tiempo que ha de durar la misma y los plazos para empezar y terminar las obras; se entenderá otorgada a título de precario, dejando a salvo los intereses del Estado, el derecho de propiedad de los particulares y sin perjuicio de tercero.

C) El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a las de accidentes del mismo, a las de protección de la industria nacional y a cuantas disposiciones que en cualquier materia se hayan dictado o se dicten en lo sucesivo.

D) La concesión queda sujeta a las prescripciones de la Ley y Reglamento de Costas y Fronteras, y a cuantas disposiciones se dicten sobre construcción en la zona militar correspondientes, estando el concesionario obligado a demoler las obras o ponerlas a disposición de la Autoridad militar para su utilización, según ésta estime, cuando las necesidades de la defensa lo exijan, sin derecho a indemnización alguna.

E) El concesionario contraerá asimismo la obligación de conservar las obras en buen estado, y no podrá destinar las mismas, ni el terreno a que la concesión se refiere, a uso distinto del que en ella se determina; no pudiéndose tampoco arrendar dicho terreno, cuidando y dejando libre de obstáculos la zona de salvamento.

F) Tampoco podrá traspasar la concesión a ningún súbdito extranjero, sino sólo a nacionales, condicionando el traspaso a la aprobación del Ministerio de Fomento.

G) Tendrá la obligación de franquear la entrada en el establecimiento al Director o Médicos de la Sanidad marítima cuando dicho Director disponga algún reconocimiento. La Sanidad informará a la Autoridad de Pesca de cualquier peligro para la salud pública que ofrezca la instalación, proponiendo a la Dirección local de Pesca las medidas que pueden adoptarse con el menor perjuicio posible a la explotación.

Por el Director local de Pesca podrá disponerse el cierre del establecimiento por un período de diez días, dando cuenta inmediata de esta disposición y del informe sanitario que le sirvió de base al Director general de Montes, Pesca y Caza, y el Ministro de Fomento resolverá en definitiva lo que crea conveniente.

H) La concesión será reintegrada con arreglo a la ley del Timbre del Estado, y una vez acusado recibo del traslado de la Real orden, salvo declaración en contra, en cuyo caso perderá la fianza el concesionario, se entenderá que éste acepta la concesión y todas las obligaciones generales que le impone la Ley y las especiales que se consignan en aquélla.

I) La falta de cumplimiento por el concesionario a cualquiera de las condiciones de la concesión será causa de corrección. Si afecta a modificación en las obras, deberán éstas de ser recons-

truídas en debida forma, sin que ello origine ampliación del plazo señalado para la terminación.

El límite de la sanción que puede imponerse es el triplo del valor en que se estime el daño que produjo, y no habiéndose producido daño deberá estar comprendida dentro del límite máximo para que está autorizada la Autoridad local que la impuso.

Si la falta es de carácter grave, estimándose así, cuando el concesionario, al cometerla, haya ocasionado daño o peligro a la salud pública ó a la navegación u otros riesgos de análoga trascendencia, procederá la caducidad.

También procederá la caducidad en el caso de segunda reincidencia en una misma falta que no se estime grave en un período de tiempo igual a la cuarta parte del que haya de durar la concesión. En el caso de concesión a perpetuidad, dicho período será de seis años.

Será asimismo causa de caducidad el abandono de la concesión por más de dos años consecutivos.

Artículo 14. En todo lo imprevisto, relativo a trámite, resolverá la Dirección general de Montes, Pesca y Caza, y en lo que se refiere a las condiciones de la concesión, el Ministro de Fomento.

Artículo 15. Si durante el período de tramitación de un proyecto o en el de ejecución de sus obras el petionario o el concesionario pretenden introducir modificaciones, deberán dirigir sus solicitudes al Ministro de Fomento, acompañadas del correspondiente proyecto de reforma, y se tramitará con o sin nueva información pública, según que las modificaciones afecten o no a nuevos intereses, y con sujeción a las normas siguientes:

A) Si se hubieran presentado proyectos en competencia, no se concederá autorización para modificación de ninguna clase.

B) Cualquiera que sea el período de tramitación o de ejecución en que se encuentre el primitivo expediente o las obras, pasará juntamente con el de reforma a informe del Consejo, que emitirá su dictamen sobre si las obras que se piden mejoran la explotación en beneficio de la producción sin desmejorar las condiciones que puedan interesar a la pesca, proponiendo además las diligencias e informes del primitivo proyecto que habrán de ampliarse, según los intereses o ramos de la Administración a quienes pueda afectar la variante, y la tramitación del expediente se atenderá a lo que se exprese en dicho dictamen, si es aprobado por la Dirección general, o a lo que disponga ésta en caso contrario.

Artículo 16. A los proyectos que se encuentren en tramitación al publicarse este Reglamento les serán aplicables todos los preceptos del mismo que les puedan comprender, si con ello no se retrasa el estado de tramitación en que se encuentren, a juicio de la Dirección general.

Artículo 17. Una vez terminadas las obras con arreglo a los términos de la concesión o a las variaciones autorizadas y aceptadas por la Administración, ésta dispondrá lo conveniente para que sea devuelta la fianza que se depositó a responder de la buena ejecución de las obras.

Artículo 18. En lo relativo a épocas de veda y venta de los productos de los establecimientos de que se trata y de las vedas en general, la Dirección general de Montes, Pesca y Caza dictará por

sí misma, o someterá a la aprobación del Ministro de Fomento, según la importancia, las reglas que deban de observarse.

Artículo 19. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento del presente Reglamento.

Madrid, 28 de febrero de 1930.—Aprobado por S. M.—Leopoldo Matos y Massieu.

(“Gaceta” 1 marzo 1930.)

## MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL DECRETO nombrando Director general de Agricultura a D. Gonzalo Fernández de Córdova y Morales, ex Diputado a Cortes y ex Director general de Agricultura.

Núm. 698.

A propuesta del Ministro de Economía Nacional,

Vengo en nombrar Director general de Agricultura a D. Gonzalo Fernández de Córdova y Morales, ex Diputado a Cortes y ex Director general de Agricultura.

Dado en Palacio a veintiocho de febrero de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Ministro de Economía Nacional, Julio Wais y San Martín.

(“Gaceta” 1 marzo 1930.)

REAL DECRETO nombrando Director general de Industria a D. Manuel Casanova Canderana, ex Diputado a Cortes.

Núm. 699.

A propuesta del Ministro de Economía Nacional,

Vengo en nombrar Director general de Industria a D. Manuel Casanova Canderana, ex Diputado a Cortes.

Dado en Palacio a veintiocho de febrero de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Ministro de Economía Nacional, Julio Wais y San Martín.

(“Gaceta” 1 marzo 1930.)

REAL ORDEN creando en España una Oficina Internacional del Café, con residencia en la Corte.

Núm. 113.

Excmo. Sr.: Vista la instancia dirigida al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros por el Comisario Regio del Congreso Internacional del Café, celebrado últimamente en Sevilla, y trasladada por la Secretaría general de Asuntos Exteriores a este Departamento, por ser asunto que aquí compete; habiéndose acordado en el Congreso Internacional del Café, celebrado últimamente en Sevilla, bajo la presidencia de honor de S. M. el Rey (q. D. g.) con el Alto Patronato del Gobierno, a propuesta de la Delegación oficial de la República de Colombia y con la aprobación y unánime aclamación de las representaciones de las veintitrés naciones adheridas, de crear en España una oficina Internacional del Café, con sede en esta Corte, encargada del control de la

resolverá cuantas dudas pudieran suscitarse con motivo de la aplicación de los Reales decretos de 22 de noviembre de 1922, 12 de marzo de 1923 y disposiciones posteriores, previo informe de la Dirección general de Aduanas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de febrero de 1930.—Argüelles.

Señor Director general de Aduanas.

(“Gaceta” 1 marzo 1930).

REAL DECRETO admitiendo la dimisión del cargo de Comisario Regio de la Banca privada a D. José Corral y Larre.

Núm. 737.

Vengo en admitir la dimisión presentada por D. José Corral y Larre del cargo de Comisario Regio de la Banca privada.

Dado en Palacio a cuatro de marzo de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Argüelles y Argüelles.

(“Gaceta” 5 marzo 1930.)

REAL DECRETO nombrando Comisario Regio de la Banca privada a D. Félix Suárez Inclán, ex Ministro de Hacienda.

Núm. 738.

A propuesta del Ministro de Hacienda, Vengo en nombrar Comisario Regio de la Banca privada a D. Félix Suárez Inclán, ex Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio a cuatro de marzo de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Argüelles y Argüelles.

(“Gaceta” 5 marzo 1930.)

REAL DECRETO declarando que el Real decreto de 11 de febrero último, por el cual se admitió la dimisión a D. José Cruz Conde, de Consejero, en representación del Estado, de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, debe entenderse como de cese del referido señor en el mencionado cargo.

Núm. 739.

Vengo en declarar que Mi Real decreto de 11 de febrero último, por el cual se admitió la dimisión a D. José Cruz Conde, de Consejero, en representación del Estado, de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, debe entenderse como de cese de dicho señor en el referido cargo, dispuesto a virtud de las facultades del Gobierno para designar libremente sus Representantes en el Consejo de la referida Compañía.

Dado en Palacio a cuatro de marzo de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Argüelles y Argüelles.

(“Gaceta” 5 marzo 1930.)

REAL ORDEN suspendiendo el procedimiento de las incidencias en los despachos de importación de mercancías creado por Real orden de 22 de diciembre de 1924.

Núm. 185.

Ilmo. Sr.: Por Real orden de 22 de diciembre de 1924, se estableció un procedimiento rápido para resolver las dudas que se suscitasen en los despachos de importación de mercancías, evitando la formación de expediente.

Las incidencias resueltas desde la fecha indicada han sido numerosas, y al cabo del tiempo transcurrido existe una cantidad de jurisprudencia tan copiosa, que apenas si podrá darse el caso de dudas que no cuenten con la debida y previa solución.

Quizá por esto mismo viene observando la Dirección general de Aduanas que hay en muchas de las incidencias promovidas verdadera temeridad, y con ello el propósito del legislador, que fué, sin duda, el de abreviar expedientes, lo que hace es aumentarlo.

Al cabo de ocho años de vigencia del Arancel, pocas son las dudas que en rigor deberán suscitarse; pero si las hubiere, abierto está siempre el camino del procedimiento administrativo reglamentario.

Por todas esas razones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se suspenda el procedimiento de las incidencias, creado por Real orden de 22 de diciembre de 1924.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de marzo de 1930.—Argüelles.

Señor Director general de Aduanas.

(“Gaceta” 5 marzo 1930.)

## MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

REAL ORDEN disponiendo que por los Presidentes de las Audiencias se recuerde en cada caso a las Salas sentenciadoras la obligación de observar el plazo de treinta días para la sustanciación del expediente de cancelación por la regla 4.ª de la Real orden número 210 de 1929, de 14 de febrero de dicho año (“Gaceta” del 15), y autorizando al Director general de Prisiones para firmar de Real orden, por delegación, las resoluciones de esta clase de expedientes.

Núm. 148.

Ilmo. Sr.: Los expedientes de cancelación de notas de antecedentes penales, en el Registro Central de Penados y Rebeldes, que los particulares instan al amparo del artículo 212 del Código penal vigente, requieren, a pesar de su crecido número, rápido despacho, porque los interesados lo esperan a veces para ocupar destinos en plazo perentorio, para marchar al extranjero o para cualquier otro objeto personal de carácter urgente, y a fin de activar todo lo posible el trámite y la resolución de esos puntos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por los Presidentes de las Audiencias se recuerde en cada caso, a las respectivas Salas sentenciadoras, la obligación de observar el pla-

zo de treinta días señalado para la sustanciación del expediente de cancelación por la regla cuarta de la Real orden número 210 de 1929, de 14 de febrero de dicho año ("Gaceta" del 15).

2.º Que V. I. quede autorizado para firmar de Real orden, por delegación especial de este Ministerio, las resoluciones de dicha clase de expedientes, siempre que se dicten de conformidad con la propuesta del respectivo Tribunal sentenciador; debiendo reservar a conocimiento del Ministro los expedientes en que la propuesta de la Sección correspondiente discrepe de lo informado por el indicado Tribunal y aquellos otros respecto de los que, por cualquier motivo, V. I. lo juzgue conveniente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de marzo de 1930.—Estrada. Señor Director general de Prisiones.

("Gaceta" 4 marzo 1930.)

## Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

REAL ORDEN declarando de utilidad pública la obra "Ortografía Española", de la que es autor D. Luis Guirau Iglesias.

Núm. 388.

Ilmo. Sr.: Con motivo de la petición formulada por D. Luis Guirau Iglesias, referente a la obra "Ortografía Española", de la que es autor, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

"Don Luis G. Iglesias, autor de un tratado que titula "Ortografía Española" ha recopilado en él, dentro de las normas de la Real Academia de la Lengua, las reglas principales para la escritura de nuestro idioma, a las que siguen abundantes ejercicios para la aplicación práctica de cada una de ellas.

No tiene la obra que examinamos el mérito de la investigación y exposición personal, puesto que se sigue y reproduce, estrictamente, en ella, la doctrina de la autoridad máxima en la materia; pero si se considera que está presentada de modo ordenado y bastante completo, que son numerosos y bien seleccionados los ejemplos y aplicaciones prácticas de cada sexo, y que no son muy numerosas ni escogidas las obras de este género, por otra parte necesarias para generalizar la correcta escritura de la lengua y ayudar a su más fácil enseñanza.

Esta Comisión propone sea declarada de utilidad la obra de que es autor D. Luis G. Iglesias."

Y S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de enero de 1930.—Callego.

Señor Director general de Primera enseñanza.

("Gaceta" 2 marzo 1930.)

REAL ORDEN prorogando hasta el 1.º de mayo del año actual el plazo fijado para la constitución de los Colegios oficiales de Arquitectos.

Núm. 404.

Ilmo. Sr.: Acordada por Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 27 de diciembre último, la colegiación oficial de los Arquitectos de España, y encomendada a este Ministerio la misión de dictar las normas necesarias para la aplicación y desarrollo de la Real disposición de referencia, así como la de fijar el número de los Colegios que han de constituirse, su demarcación y capitalidad, procediéndose posteriormente por los Gobernadores civiles radicantes en las ciudades donde aquéllos se domicilien a convocar oficialmente a dichos facultativos para dejar constituidos los referidos Colegios antes del 1.º de marzo del corriente año.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acordar la prórroga hasta 1.º de mayo próximo el plazo fijado para la constitución de los Colegios oficiales de Arquitectos a que anteriormente se alude.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de febrero de 1930.—Tormo.

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

("Gaceta" 4 marzo 1930.)

## Ministerio de Marina

REAL ORDEN disponiendo que, a partir del día 26 de mayo del año actual, quede suprimido el servicio de comunicaciones marítimas con Filipinas, que actualmente lleva a cabo la Compañía Trasatlántica.

Núm. 10.

Excmo. Sr.: Teniendo en cuenta la forma en que desde algún tiempo a esta parte vienen desarrollándose los servicios de comunicaciones marítimas entre España y Filipinas, que por la distanciamiento entre sus expediciones no permiten sostener el tráfico constante de pasaje y carga, que venga a compensar el gran sacrificio que para el Erario público supone el sostenimiento de dichos servicios; y habida cuenta de que de momento no es factible dedicar a ellos el número y clase de barcos que serían necesarios para incrementar su rendimiento y sostenerlos en el plan que las circunstancias afectivas que unen a España con los naturales de aquellas islas exigen, y en consonancia con lo que el prestigio de nuestra bandera requieren,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, que sin perjuicio de estudiar en su día y cuando las posibilidades lo permitan, una nueva y conveniente estructura en los servicios de comunicaciones marítimas con Filipinas, quede suprimido el servicio de esta línea, que actualmente lleva a cabo la Compañía Trasatlántica, y a partir de la expedición que tiene señalada su salida del puerto de Bilbao el 26 de mayo próximo, quedando en este sentido modificados los itinerarios que para el año actual fueron aprobados por Real orden de 6 de diciembre de 1929.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de febrero de 1930.—Carvia.

Señores Director general de Navegación y Representante de la Compañía Transatlántica.—Señores...

("Gaceta" 4 marzo 1930.)

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REAL DECRETO admitiendo a D. César de Madariaga y Rojo la dimisión del cargo de Inspector general de Previsión y encargado de la Dirección general de Corporaciones.

Núm. 695.

Vengo en admitir la admisión que del cargo de Inspector general de Previsión y Encargado de la Dirección general de Corporaciones Me ha presentado D. César de Madariaga y Rojo.

Dado en Palacio a veintiocho de febrero de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Pedro Sangro y Ros de Olano.

("Gaceta" 1 marzo 1930.)

REAL DECRETO nombrando Inspector general de Previsión a D. José Aragón y Montejo.

Núm. 696.

A propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión. Vengo en nombrar Inspector general de Previsión a D. José Aragón y Montejo.

Dado en Palacio a veintiocho de febrero de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Pedro Sangro y Ros de Olano.

("Gaceta" 1 marzo 1930.)

REAL ORDEN disponiendo que el Director general de Trabajo se encargue del despacho de los asuntos de la Dirección general de Corporaciones.

Núm. 314.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que V. I. se encargue del despacho de los asuntos de la Dirección general de Corporaciones.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de febrero de 1930.—Guad-El-Jilú.

Señor Director general de Trabajo.

("Gaceta" 1 marzo 1930.)

## SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 1.079.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Secretaría.—Negociado 3.º

CIRCULAR

El señor Presidente del Patronato Regional, Obra de Homenajes a los Viejos de Aragón, en comunicación de 8 del actual, me dice lo que sigue:

«El Patronato Regional de la Obra de Homenajes a los Viejos en Aragón, en sesión del día 8 del próximo pasado febrero, tomó el acuerdo de solicitar de V. E. su valiosa colaboración para el mejor y más eficaz desarrollo de la Obra de Homenajes, Obra de Amor a los Viejos, que al espiritualizar la idea de vejez trata de restaurar pretéritos honores rendidos a los ancianos máspobres y desvalidos.

El Patronato Regional desea que en cada población de las tres provincias aragonesas haya un Patronato local, formado por los señores Alcalde, Cura Párroco, Juez municipal, un Maestro de primera enseñanza y demás personas que por sus condiciones y amor a la Obra juzguen conveniente agregar a los antedichos.

El Patronato Regional confía en los bondadosos sentimientos que adornan a V. E., y espera que esa colaboración que solicita en favor de los Viejos, tenga su realidad, recomendando a todos los Alcaldes de los pueblos de esa provincia constituyan los Patronatos Locales, y se dirijan al Patronato Regional, domiciliado en la Caja de Previsión Social de Aragón (apartado, 40, Zaragoza), en demanda de cuanta información necesiten, con el fin de organizar la celebración del día de los Viejos en Aragón, y estudiar los medios económicos con que podrá subvencionárseles en relación con las aportaciones para ellos ofrecidas.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial a los expresados efectos. Zaragoza, 10 de marzo de 1930.

El Gobernador civil,

Víctor Pérez Vidal.

## SECCIÓN QUINTA

### Dirección general del Tesoro público.

Abriendo concurso público para proveer el cargo de Recaudador de Hacienda en la zona de Alora (Málaga).

Para proveer el cargo de Recaudador de Hacienda en la zona de Alora, provincia de Málaga, se abre concurso público, conforme a lo dispuesto en la norma segunda del artículo 28 del Estatuto de Recaudación, de 18 de diciembre de 1928 ("Gaceta" del 29), admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles, a contar

desde el siguiente, inclusive, al de la publicación de este anuncio en la "Gaceta de Madrid".

Dichas solicitudes deberán ser presentadas, necesariamente, por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependan los solicitantes, debidamente reintegradas por Timbre del Estado y con la póliza especial del Colegio de Huérfanos de Hacienda, según lo prevenido en el Real decreto de 24 de mayo y Real orden de 30 de diciembre de 1927, acompañando la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 13 de diciembre de 1924, sin calificar, y reintegrada también conforme a lo dispuesto en el número 10 del artículo 32 de la vigente ley del Timbre, si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública o a los Cuerpos Pericial o Auxiliar de Contabilidad del Estado o al de Abogados del Estado, y en su caso, los que ya sean Recaudadores más de dos años, certificación ajustada al modelo número 1 de dicho Estatuto, la que debe ser unida inexcusablemente por los Recaudadores no funcionarios a que se refiere el segundo párrafo del apartado d) de la indicada norma, y cuantos documentos estimen convenientes en armonía con lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo apartado.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza por la recaudación en período de voluntario de 4 por 100, por Real orden de 30 de julio de 1920.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 68.990,63 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 137.981,26 pesetas en otro caso.

Los pueblos que consituyen la referida zona son los siguientes:

Almogía.  
Alora.  
Alozaina.  
Cártama.  
Casarabonela.  
Pizarra.

Madrid, 1.º de marzo de 1930.—El Director general, Arturo Forcat.

("Gaceta" 2 marzo 1930.)

Núm. 1.085.

## JUNTA DE CLASIFICACION Y REVISION DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

### CIRCULAR

Fijados por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia los días en que, en el año actual, han de celebrarse ante esta Junta los juicios de revisión de los mozos de la misma, los Municipios y Secciones de Reclutamiento cumplimentarán las instrucciones siguientes:

1.ª A las nueve horas y treinta minutos del día señalado a cada pueblo y sección, comparecerá ante esta Junta el comisionado designado por cada Ayuntamiento, acompañado de las personas que se hallen comprendidas en los artículos 217 y 221 del Reglamento para el Recluta-

miento y Reemplazo del Ejército. Dicho comisionado, según dispone el citado artículo, debe ser Secretario o Concejal del Municipio, y estar enterado de las operaciones de reclutamiento del mismo para poder informar a la Junta, ante la cual responderá también de la identidad de cuantas personas pertenecientes a la demarcación de su Municipio deben comparecer ante la misma.

2.ª A la mayor brevedad posible, remitirán los Ayuntamientos relación de los mozos que hayan clasificado de excluidos totales, temporales, aptos exclusivamente para servicios auxiliares, prófugos, que hayan solicitado prórroga de incorporación a filas de primera clase o tengan que revisar las concedidas en años anteriores, y parientes que deban ser reconocidos por los médicos de la Junta.

Dicha relación deberá ajustarse en forma y dimensiones al modelo que se acompaña, indicando en la casilla correspondiente las inutilidades o defectos físicos con la inicial F, y las de talla, con la inicial T, y en las prórrogas el número del caso alegado.

3.ª La certificación literal de todas las diligencias referentes al reclutamiento, practicadas por los Municipios, con inclusión de las reclamaciones producidas y puebas presentadas, así como los certificados de talla y recocimiento y duplicada filiación de todos los mozos alistados, a que hace referencia el art 223 del Reglamento, juntamente con los expedientes de prórroga de incorporación a filas de primera clase y los prófugos, deberán remitirse a esta Junta con diez días de anticipación, por lo menos, al señalado a cada Municipio para celebrar el juicio de clasificación y revisión ante la misma, según dispone la R. O. C. inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 110, de 10 de mayo de 1927, encareciéndose muy especialmente a los Municipios el más exacto cumplimiento de esta instrucción, a fin de que en esta Junta puedan practicarse, con la necesaria oportunidad, las operaciones preparatorias de las sesiones.

4.ª Cuando alguna de la personas que deban comparecer para sufrir reconocimiento médico, no pueda efectuarlo por padecer impedimento físico que notoriamente le imposibilite para ello, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 4.º del artículo 300 del Reglamento, a fin de que, por la Junta, se acuerde lo procedente.

5.ª Tanto los delegados de los Ayuntamientos que asistan a las sesiones, como los Alcaldes respectivos, cumplimentarán con el mayor celo y exactitud el párrafo 3.º del artículo 225 del Reglamento, referente a la notificación de los fallos emitidos por la Junta, a fin de evitar la responsabilidad a que hace referencia el párrafo 4.º del citado artículo.

6.ª Los Ayuntamientos que no tengan mozos ni pariente alguno que deba ser reconocido o tallado ante la Junta, lo comunicarán de oficio antes del día 1.º del próximo mes de abril.

7.ª Cuantas personas deban ser reconocidas por los médicos de esta Junta, deberán ser

advertidas de la conveniencia de que se presenten con el mayor aseo posible, tanto interior como exteriormente.

8.ª A los efectos del número 3 del artículo 206 del Reglamento, los Ayuntamientos remiti-

rán las estadísticas correspondientes antes de finar el mes actual, según dispone el mencionado artículo.

Zaragoza, 10 de marzo de 1930.—El Coronel Presidente, Adolfo Rubín de Celis.

FORMULARIO QUE SE CITA

Ayuntamiento de \_\_\_\_\_ Partido judicial de \_\_\_\_\_ Año \_\_\_\_\_

Relación nominal de los mozos, padres y hermanos que han de sufrir reconocimiento ante la Junta de Clasificación y Revisión de la provincia, o alegan prórroga de 1.ª clase.

Reem- plazos.	Número.	NOMBRES	F.	T.	Caso.	FALLO DEL AYUNTAMIENTO	FALLO DE LA JUNTA
<b>Mozos.</b>							
1926	12	Alejandro Herrero Ruiz.	F.			Excluido total.....	
1928	1	Manuel Gasca Lite .....		T.		Apto para Servicios Auxiliares ....	
1928	7	Rafael Quílez Soro .....			2.º	Prórroga de 1.ª clase .....	
1928	12.	Alejandro Gómez Esteve.	F.		1.º	E. Temporal y Prórroga de 1.ª clase.	
1930	6	Pablo Ayete Sierra .....				Prófugo .....	
<b>Padres impedidos.</b>							
1928	12	Pedro, padre de Alejandro Gómez Esteve....					
<b>Hermanos impedidos.</b>							
1928	7	Luis, hermano de Rafael Quílez Soro.....					

SECCIÓN SEXTA

Altas y bajas por rústica y urbana.

- Número 1.055 Albeta
- 1.066 Jaulín
- 1.068 Fuendejalón
- 1.069 Oseja
- 1.071 Paracuellos de Jiloca
- 1.039 Salillas de Jalón
- 1.076 Grisén
- 1.077 Monreal de Ariza
- Torralba de Ribota

\*\*\*

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Cuentas municipales.

- Número 1.058 Aladrén.—Año 1929.

Repartimiento general

Número 1.068 Fuendejalón  
Ibdes

Rectificación al padrón de habitantes.

- Número 1.059 Viver de la Sierra
- 1.069 Oseja
- Remolinos
- Malón

Liquidaciones de presupuestos y relaciones de deudores y acreedores.

- Número 1.057 Longás
- 1.058 Aladrén
- 1.059 Viver de la Sierra
- 1.067 Ainzón
- 1.033 Salillas de Jalón

Recuento de ganadería.

- Número 1.059 Viver de la Sierra
- 1.069 Oseja

Munébrega.

N.º 1.078.

Por falta de aspirantes, se anuncia nuevamente la vacante de la titular de Farmacia de este pueblo y su agregado La Vilueña, con el haber anual de 282'80 y 55'53 pesetas, respecti-

vamente, por residencia y prestación de servicios sanitarios, más el importe de los medicamentos servidos a los pobres de la Beneficencia, según tarifa oficial, y lo que produzcan las igualas a partido abierto.

Se admiten solicitudes por treinta días, siguientes a la inserción de este anuncio.

Munébrega, 7 de marzo de 1930.—El Alcalde, Víctor Manuel Bueno.

Villanueva de Gállego. N.º 1.042.

No habiendo comparecido a la clasificación y declaración de soldados, el día 16 del pasado mes de febrero, el mozo José María Aguilar Sabio, hijo de Bernardo y Claudia, se le cita, para que lo verifique el día 30 de abril próximo, ante la Junta de Clasificación y Revisión de la provincia; bajo apercibimiento que de no verificarlo, le parará el perjuicio consiguiente.

Villanueva de Gállego, a 7 de marzo de 1930. El Alcalde, Casimiro Cativiela.

Villanueva de Huerva. N.º 1.048.

Por renuncia del nombrado, se anuncia por segunda vez, para su provisión por concurso, la plaza de Practicante titular de esta localidad, dotada con el sueldo anual de 412 pesetas con 80 céntimos.

Los aspirantes presentarán sus instancias, debidamente reintegradas, en la secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca el presente en el B. O. de la provincia.

Villanueva del Huerva, a 3 de marzo de 1930. El Alcalde, Blas Pardos.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### Administración de Justicia

#### Requisitorias.

*Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.*

Núm. 1.082.

AYMES MONIER, Luciano Blas; natural de Zaragoza, de estado soltero, profesión empleado, de 27 años, hijo de Julio y de Teresa; domiciliado últimamente en Zaragoza; procesado por tenencia de arma de fuego; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, secretaría del Sr. Serrano y causa núm. 251-1929, para constituirse en prisión decretada por la Audiencia provincial de esta ciudad, en auto fecha 20 febrero próximo pasado.

Núm. 988.

MARTIN CORTES, Juan; natural de Zaragoza, de estado soltero, profesión carpintero, de 18 años; domiciliado últimamente en Zaragoza; procesado por hurto, causa núm. 39-1930; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, secretaría de D. Manuel Serrano, para notificarle el auto de procesamiento y prisión dictado con esta fecha y recibirle declaración indagatoria.

Núm. 1.075.

ANDREA CAMPILLO, Mariano; hijo de Pío y de Francisca, natural de Zaragoza, de estado soltero, de veinticinco años de edad, estatura 1 metro 569 mm., pelo castaño, cejas al pelo, ojos negros, nariz larga, barba redonda, boca regular, color sano, frente deprimida, producción buena; sin señas particulares. Habiendo sido detenido varias veces por delitos contra la propiedad, y usa los nombres supuestos de Manuel Marcobal Sanz y Emilio Caballero Andrés y coregido con varios arrestos gubernativos, apareciendo siempre sin domicilio conocido, y sujeto a expediente por la falta grave de desertión; comparecerá, dentro del término de treinta días, en San Sebastián, ante el Juez instructor D. Gabriel Pozas Perea, Comandante del regimiento de infantería Sicilia, núm. 7, de la plaza de San Sebastián.

San Sebastián, a 8 de marzo de 1930.—El Comandante Juez instructor, Gabriel Pozas.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 1.013.

#### Borja.

##### Cédula de notificación.

El señor Juez de instrucción de Borja y su partido, en el sumario que con el número treinta y cinco de mil novecientos veintinueve ins-true sobre expedición de moneda falsa contra Gregorio Luengo Espiau y cuatro más, ha acordado, por providencia de hoy, se haga saber a dicho procesado, que por auto de trece de febrero último se declaró este Juzgado incompetente y se inhibió del conocimiento del sumario expresado a favor del Juzgado de instrucción del distrito del Oeste de Barcelona.

Y para que sirva de notificación en forma al referido procesado Gregorio Luengo Espiau, por hallarse en ignorado paradero, se expide la presente, que firmo en Borja, a cuatro de marzo de mil novecientos treinta.—El Secretario, Licenciado A. Bonafós.

Núm. 1.031.

#### Borja.

D. Juan Angel Gómez Alarcón, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Borja; Por el presente, y en méritos del sumario que instruyo con el núm. 13 del año actual sobre muerte de un individuo ambulante, Eduardo Bárcena, que se dice ser natural de Burgos, y que representó tener de 31 a 40

años; que falleció en el Hospital de esta ciudad el día 10 del actual, se hace saber a los presentes que se crean del mismo, para que dentro del término de diez días, comparezcan, ante este Juzgado, al objeto de ofrecerles el procedimiento, que determina el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, por ser ignorado.

Dado en Borja, a primero de marzo de mil novecientos treinta.—J. Gómez Alarcón.— El Secretario, Licenciado A. Bonafós.

Núm. 1.011.

**Ejea de los Caballeros.**

**Edicto.**

D. Francisco Mesa Holgado, Juez de instrucción de la villa de Ejea de los Caballeros y su partido;

Por el presente, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, ruego a todas las Autoridades civiles y militares, y encargo a los Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de los efectos que al final se expresarán, sustraídos en la noche del tres al cuatro de febrero último, en la villa de Biota, poniéndolos a disposición de este Juzgado con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima procedencia, así como a quien resulte ser el autor de la sustracción, a los fines que se hallan acordados en el sumario que con el número nueve del año en curso instruyo.

*Señas de los efectos.*

Un impermeable de seda negro con capota, de caballero.

Una pelliza con cuello caracolillo, de ídem.

Dos tijeras de las corrientes para coser.

Un abrigo de paño negro, para uso de señora.

Dos bufandas pañete negras, para hombre.

Un pantalón paño negro corriente, caballero.

Tres camisas blancas caballero con pechera de piqué;

Y una gallina, cuyo color de pluma se desconoce.

Dado en Ejea de los Caballeros, a cuatro de marzo de mil novecientos treinta.—Francisco Mesa.—El Secretario judicial: P. E., Bonifacio Pascual.

Núm. 979.

**Zaragoza.—Pilar.**

**Cédula de citación.**

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad, se cita por medio de la presente cédula a D. Víctor Abod, que ha tenido domicilio en esta ciudad y actualmente se ignora, a fin de que, dentro del término de diez días, comparezca ante dicho Juzgado y secretaría de D. Santiago Calvo, al objeto de prestar declaración como testigo en sumario que se instruye con el número 69 de 1930, sobre coacción; bajo apercibimiento que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma, extendiendo la presente, que firmo en Zaragoza, a tres de marzo de mil novecientos treinta.—P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 1.029.

**Zaragoza.—Pilar.**

D. César de Prado y Ortega, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de capital, intereses y costas en ejecutivo instado por D. Laureano P. Rueda, contra D. Teófilo Solanas, se saca a la venta en pública segunda subasta, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, y simultáneamente en el de Calatayud, el día siete de abril próximo, a las diez, y con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación, la finca siguiente:

Finca urbana, en la calle del Olvido, núm. 1, y sin número San Antón, sita en la ciudad de Calatayud, compuesta de casa, granero y corral, no constando la extensión superficial de la casa, y siendo la del granero y corral 147 metros 95 centímetros cuadrados, constando dicha casa de un piso y el granero de dos, y linda por la derecha entrando con casa y corral núm. 3 de la calle del Olvido, propiedad de D. José Villarroya, por la espalda corral de Inigo Chueca y por la izquierda con la calle de San Antón: tasada en treinta y tres mil quinientas pesetas.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o establecimiento al efecto destinado, el diez por ciento de la tasación y exhibir su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos, pudiendo hacerse a calidad de ceder a un tercero, sin que sean admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, con la rebaja antedicha; que no habiendo sido suplidos los títulos de propiedad de aquella finca, será de cuenta del rematante el proporcionárselos, y que las cargas anteriores y preferentes, si las hubiere, al crédito del actor, quedarán subsistentes y sin ser destinado a su extinción el precio del remate, hallándose de manifiesto, en la secretaría del que refrenda, la certificación de cargas expedida por el señor Registrador de la Propiedad de Calatayud, para ser examinada por quien lo desee.

Dado en Zaragoza, a siete de marzo de mil novecientos treinta.—César de Prado.—El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 1.084.

**Zaragoza.—Pilar.**

D. César de Prado Ortega, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de D. Antonio Salinas Millaruelo, de cincuenta y siete años de edad, hijo de Joaquín y de Pilar, ocurrida en esta capital el veintiséis de enero último, de profesión Presbítero; y se hace saber que los que reclaman su herencia son sus hermanos Joaquín y Marina Salinas Millaruelo, y sus sobrinos carnales José y Pilar Cabrero Salinas, hijos éstos de la difunta Teresa Salinas Millaruelo, hermana del causante, llamándose a los que se crean con igual o mejor derecho, para que comparezcan a reclamarla, ante este Juzgado.

do, sito Democracia, 64 duplicado, dentro del término de treinta días.

Dado en Zaragoza, a diez de marzo de mil novecientos treinta.—César de Prado.—El Secretario: Por Flórez, Santiago Calvo.

Núm. 1.061.

#### Zaragoza.—Pilar.

##### Cédula de notificación.

El señor Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza, en los autos de mayor cuantía instados por Gregorio Martín Moro, contra D.<sup>a</sup> Carmen Coll Conde, sobre reclamación de pesetas, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«*Sentencia.* En la ciudad de Zaragoza, a ocho de marzo de mil novecientos treinta. El señor D. César de Prado Ortega, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la misma y su partido, habiendo visto el presente juicio de mayor cuantía, seguido entre partes, de la una, como demandante, D. Gregorio Martín Moro, mayor de edad, industrial y de esta vecindad, representado por el Procurador D. José Velasco y dirigido por el Letrado D. Pedro Berdún, y de la otra, como demandada, los herederos o causahabientes de D.<sup>a</sup> Carmen Coll Conde, fallecida el tres de marzo del año último, que no han comparecido, por lo que han sido representados por los estrados del Juzgado, sobre pago de pesetas; y

*Fallo.* Que debo absolver y absuelvo a doña Carmen Coll Conde, hoy sus ignorados herederos, de la demanda contra ella interpuesta por D. Gregorio Martín Moro, sobre reclamación de catorce mil novecientas trece pesetas, con diez céntimos, que es origen de este pleito, sin hacer especial imposición de costas, y notifíquese esta sentencia en la forma prevenida en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—César de Prado.—Rubricado.»

Y para que sirva de notificación en forma a los herederos o causahabientes de la demandada D.<sup>a</sup> Carmen Coll Conde, a los efectos acordados, expido la presente, que firmo en Zaragoza, a ocho de marzo de novecientos treinta.—El Secretario: por Flórez, Santiago Calvo.

#### Zaragoza.—San Pablo.

##### Cédula de citación.

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo, en providencia de hoy, dictada en el sumario núm. 63 de 1930, sobre alzamiento de bienes, se cita a Gabriel González, que tuvo unos almacenes en la calle Delicias, de esta ciudad, y cuyo actual domicilio se ignora, para que, dentro del término de cinco días, siguientes a la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante dicho Juzgado a prestar declaración, en concepto de denunciado; aper-

cibido que, de no comparecer, le parará el perjuicio procedente en Derecho.

Zaragoza, primero de marzo de mil novecientos treinta.—El Secretario, Manuel Serrano.

#### Zaragoza.—San Pablo.

##### Cédula de citación.

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, en providencia de hoy, dictada en el sumario núm. 51-1930, sobre cohecho, se cita a Eustaquio Rodríguez Gómez, cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, para, que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado a prestar declaración, en concepto de testigo, en dicho sumario; apercibido que, de no comparecer, le parará el perjuicio procedente en Derecho.

Zaragoza, primero de marzo de mil novecientos treinta.—El Secretario, Manuel Serrano.

### JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 1.054.

#### Zaragoza.—San Pablo.

En virtud de lo acordado por el señor Juez municipal del distrito de San Pablo, en juicio de faltas seguido contra Ernesto Fernández Maurillo, que se halla en ignorado paradero, sobre escándalo, se cita a dicho encartado, para que, en término de diez días, comparezca en este Juzgado a hacer efectivas las responsabilidades y el arresto impuesto en dicho juicio; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente, en Zaragoza, a siete de marzo de mil novecientos treinta.—El Secretario, Alberto Garnica.

Núm. 1.086.

#### Zaragoza.—Pilar.

D. Alfonso de Castro y Santoyo, Juez municipal del distrito del Pilar de Zaragoza; Hago saber: Que el día veintidós del actual, a las doce, y en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito Democracia, 64, se venderá en pública subasta un carro de dos ruedas, de transporte, en buen estado, que ha sido valorado en doscientas cincuenta pesetas.

Los licitadores deberán exhibir previamente su cédula personal y consignar una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de la tasación; advirtiéndose que no se admitirá postura inferior a las dos terceras partes de la misma, y que dicho carro está depositado en poder de D. Anselmo Ruiz, vecino de Tarazona, donde podrá ser examinado.

Dado en Zaragoza, a diez de marzo de mil novecientos treinta.—Ante mí, José Iranzo.

IMPRESA DEL HOSPICIO

producción y del consumo de dicho grano y de la propaganda genérica del mismo, necesidades que tan vivamente se hacen sentir, principalmente por los productores, que tan alejados se encuentran de los importantes mercados del Viejo Mundo; entendiendo que a nuestra Nación corresponde el recoger esa aspiración, tan decididamente manifestada, y dar cumplida satisfacción a aquellas Repúblicas, hijas nuestras, que con elevado espíritu acudieron a la exposición de Sevilla haciendo demostración, tan grata para la madre Patria, de su pujante vida y del entrañable cariño que a ésta profesan:

Teniendo en cuenta que a España corresponde la obligatoriedad de ofrecer cuantos medios estén a su alcance para que en ella se establezca un organismo que tan grandes beneficios puede reportar a la producción y al comercio de un artículo que casi por entero procede de tierras que la Península ibérica relacionó con el mundo civilizado, y a las que aportó con cariño sus idiomas, su religión, sus leyes y su cultura; y

Considerando que el establecer en nuestro territorio un organismo de carácter internacional es un medio y eficaz procedimiento para poder ofrecer, a productores y consumidores, la relación mutua de sus respectivos intereses, la forma de llegar a conciliarlos procurando para el café más amplios mercados y precios de venta más reducidos, así como también el poder estudiar todos los problemas relativos a su producción, consumo, transporte, Aduanas, estadísticas y organización, periódica, de Congresos internacionales en donde habrán de esclarecerse puntos de interés general.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que se cumpla el acuerdo tomado por aclamación en el Congreso Internacional del Café, últimamente celebrado en Sevilla, a propuesta de la Delegación oficial de la República de Colombia, y con representación de las veintitrés restantes naciones adheridas, de crear en España, con sede en Madrid, la Oficina Internacional del Café.

2.º Que la creación y organización de la mencionada Oficina, dado el carácter económico y técnico-agronómico de la misma, corresponda a este Ministerio.

3.º Que por el Ministerio de Estado se cursen las invitaciones correspondientes a los Gobiernos interesados en la producción y consumo del café, para que se adhieran a dicha Oficina Internacional, de acuerdo con lo preceptuado en los Estatutos aprobados en el mencionado Congreso Internacional del Café.

4.º Que para dar vida y realidad a la idea acordada en el último Congreso Internacional del Café, celebrado en Sevilla, de crear la Oficina Internacional del Café en nuestra Nación, con residencia en Madrid, se encargue del expresado cometido la Comisión permanente de los Congresos Internacionales de Agricultura Tropical y Subtropical y del Café, debiendo llevar a cabo dicha Comisión permanente el estudio, formación y organización del plan a ejecutar.

5.º Que, una vez que la Comisión permanente tenga en su poder la documentación necesaria para poder constituirse la Comisión ejecutiva de

la Oficina Internacional del Café, según previenen los Estatutos de la misma, aprobados en el último Congreso del Café, de Sevilla, celebrará la reunión plenaria correspondiente, a fin de que se constituya la mencionada Comisión, pasando a manos de esta última, en dicha sesión, la acción directora de la Oficina Internacional del Café.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de febrero de 1930.—Wais.

Señor Ministro de Estado.

(“Gaceta” 1 marzo 1930).

REAL ORDEN disponiendo que el Director general de Agricultura quede encargado del despacho de los asuntos correspondientes a la Sección de Abastos de la Dirección general de Comercio y Abastos.

Núm. 118.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se encargue V. I., hasta nueva orden, del despacho de todos los asuntos correspondientes a la Sección de Abastos de la Dirección general de Comercio y Abastos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de marzo de 1930.—Wais. Señor D. Gonzalo Fernández de Córdova, Director general de Agricultura.

(“Gaceta” 4 marzo 1930.)

REAL ORDEN disponiendo que el Subsecretario de este Ministerio continúe encargado del despacho de todos los asuntos correspondientes a la Dirección general de Comercio y Abastos, a excepción de esta última Sección.

Núm. 119.

Ilmo. Sr.: Encargado por Real orden de esta fecha el Director general de Agricultura del despacho de los asuntos de Sección de Abastos de la Dirección general de Comercio y Abastos.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer continúe V. I. encargado del despacho de todos los demás asuntos correspondientes a dicha Dirección general, según se establecía en la Real orden número 93, de 3 de febrero último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de marzo de 1930.—Wais. Señor Subsecretario de este Ministerio.

(“Gaceta” 4 marzo 1930.)

### Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN declarando que la Subsecretaría de este Ministerio tendrá a su cargo las Secciones que tradicionalmente la integraron, con excepción de las dependencias que hayan venido a constituir Centro autónomo; y encomendando a dicha Subsecretaría y a las Direcciones generales el despacho, acuerdo y firma, con el carácter de Real orden, de los asuntos que se indican encomendados a las mismas.

Núm. 227.

Ilmo. Sr.: Restablecido el cargo de Subsecretario de este Ministerio, por Real decreto de 8

del actual, resulta necesario demarcar claramente su competencia, y descargar, al propio tiempo, al Ministro de ocupaciones que demoran el despacho de los asuntos ordinarios, y dificultan el mejor desempeño de la misión esencial encomendada a aquél. Para ello puede seguirse el sistema de delegación de facultades, ya establecido con respecto a las Direcciones generales del Departamento, y que permite una más rápida tramitación, reservando al Ministro las obligaciones primarias que constituyen su función sustancial y determinan su responsabilidad y manteniendo, mediante el contacto con los Jefes de los diversos Centros directivos, aquella unidad que es indispensable para el buen servicio.

En su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º La Subsecretaría de este Ministerio tendrá a su cargo las Secciones que tradicionalmente la integraron, y que constan en el Reglamento aprobado por Real decreto de 12 de julio de 1898, con la excepción obligada de las dependencias que hayan venido a constituir Centro autónomo.

2.º Queda encomendado a dicha Subsecretaría el despacho, acuerdo y firma, con carácter de Real orden, de todos los asuntos atribuidos a las Secciones que la componen y cuya resolución definitiva requiriese la intervención del Ministro normalmente.

3.º Asimismo, queda encomendado igual despacho, acuerdo y firma, con respecto a los asuntos de sus respectivas demarcaciones, a las Direcciones generales de este Departamento.

4.º Se entenderán excluidos de tales delegaciones, los asuntos que a continuación se expresan:

a) Los expedientes que hayan de ser autorizados por S. M. y exijan, por tanto, la solemnidad del Real decreto.

b) Los expedientes cuyas Reales órdenes hayan de ser dirigidas a los Cuerpos Colegisladores, a la Presidencia del Consejo de Ministros, a los demás Ministros, al Consejo de Estado y a los Tribunales Supremos.

c) Las cuestiones de competencia y conflictos de jurisdicción.

d) Los expedientes en que haya emitido dictamen el Consejo de Estado.

e) Las consultas de carácter general sobre aplicación de Leyes o Reglamentos, las instrucciones que hayan de dictarse con el mismo carácter de amplitud y cualesquiera asuntos en que el acuerdo que recaiga haya de revestir la misma generalidad.

f) La concesión de Cruces de Beneficencia.

g) Los recursos de alzada contra acuerdos de la Subsecretaría o de los Directores generales, que por el Ministro, continuando atribuida a la Asesoría Jurídica de este Departamento la tramitación de expedientes contra acuerdos del Ramo de Comunicaciones; y

h) Los asuntos que, por disposiciones especiales, se hallen atribuidos expresa y privativamente al Ministro, y todos aquellos que, por su índole o gravedad, merezcan ser sometidos a él en opinión del Subsecretario o de los Directores generales.

5.º Las Delegaciones, de acuerdo y firma de

que se deja hecho mérito, no serán obstáculo para que el Ministro recabe, en todo momento, el despacho de los expedientes que a su juicio requieran autorización personal.

6.º Las resoluciones que adopten la Subsecretaría y las Direcciones generales, a virtud de la delegación conferida, se considerarán definitivas en el procedimiento gubernativo, a los efectos de los recursos pertinentes en la jurisdicción contencioso-administrativa.

7.º La ejecución de los acuerdos del Ministro y las órdenes, traslados y conocimiento que para ello se requieran, se llevarán a cabo por el respectivo Centro directivo a que el asunto correspondiera, firmando su titular con la fórmula de Real orden comunicada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de enero de 1930.—Marzo. Señor Subsecretario de este Ministerio.

(“Gaceta” 1 marzo 1930).

REAL ORDEN disponiendo se dé carácter oficial a la Asamblea que los Médicos especialistas de enfermedades del aparato digestivo celebrarán en Valencia en el mes de octubre de 1930.

Núm. 228.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio, por D. Fernando Rodríguez y González Fornos, Decano de la Facultad de Medicina de Valencia, como Presidente del primer Congreso de Patología digestiva, en solicitud de que se dé carácter oficial a la Asamblea que los Médicos especialistas en enfermedades del aparato digestivo celebrarán en dicha ciudad, en el mes de octubre próximo, Asamblea que por la labor científica que la precede y la fervorosa adhesión de los Médicos españoles, puede considerarse como nacional,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se dé carácter oficial a la citada Asamblea.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de febrero de 1930.—Marzo. Señor Gobernador civil de Valencia.

(“Gaceta” 2 marzo 1930.)

REAL DECRETO disponiendo cesen en sus respectivos cargos de Inspectores generales de Sanidad Interior, Instituciones sanitarias y Sanidad Exterior, D. Francisco Bécarrés, D. Víctor María Cortezo y Collantes y D. Eduardo Pascual López, y disponiendo se anuncie en la “Gaceta” la convocatoria para la provisión de las tres mencionadas plazas.

#### EXPOSICION

SEÑOR: Aun cuando las Inspecciones generales de Sanidad interior, exterior e instituciones sanitarias fueron provistas a propuesta de la Dirección general de Sanidad y en virtud de las atribuciones del Ministro de la Gobernación, durante el período de gobierno de la Dictadura, como los propios interesados que ostentan los nombramientos de referencia, Inspectores generales de los Cuerpos aludidos, se han dirigido a este

Ministerio solicitando se anuncie la provisión de sus plazas con arreglo a las normas que juzgue convenientes la Administración, a fin de que puedan ser provistas con todas las formalidades y garantías debidas, en los funcionarios de las ramas respectivas que acrediten condiciones más relevantes y aptitudes más en armonía con la naturaleza de las citadas Inspecciones generales, y encontrándose muy legítima y conveniente la petición de los interesados, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 4 de marzo de 1930.—SEÑOR: A los R. P. de V. M., Enrique Marzo Balaguer.

## REAL DECRETO

Núm. 748.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En la fecha de promulgación de este Real decreto, cesarán en sus cargos de Inspectores generales de Sanidad interior, instituciones sanitarias y Sanidad exterior, los funcionarios que los venían desempeñando, D. Francisco Bécares Fernández, D. Víctor María Cor-tezo y Collantes y D. Eduardo Pascual López.

Artículo 2.º En el plazo de diez días se anunciará en la "Gaceta de Madrid" la convocatoria del concurso para la provisión de las tres mencionadas plazas, pudiendo optar a cada una de ellas los funcionarios Médicos pertenecientes a las ramas respectivas del Cuerpo de Sanidad Nacional, en concurso de méritos, que será juzgado por un Tribunal, presidido por el Director general de Sanidad y del que formarán parte cuatro Vocales Médicos del Real Consejo, designados por el Pleno de este Alto Cuerpo consultivo.

Se considerarán como méritos preferentes, sin orden de prelación entre ellos:

a) Los que se refieran a servicios a la Sanidad Nacional, con carácter oficial, principalmente en campañas sanitarias y, en general, en la profilaxis y lucha de enfermedades epidémicas;

b) La superior categoría administrativa;

c) Acreditar publicaciones de especialización sanitaria y haber desempeñado comisiones científicas y sanitarias, así en España como en el extranjero, o haber ostentado la representación del Gobierno en reuniones de carácter internacional.

d) Toda clase de servicios extraordinarios a la Sanidad con carácter oficial.

Artículo 3.º Los Inspectores generales tendrán el sueldo que les corresponda por su categoría administrativa personal, según la plantilla unificada del Cuerpo de Sanidad Nacional, aprobada por Real decreto-ley de 20 de junio de 1928 y conforme a la Real orden de 12 de julio del mismo año, incrementado dicho sueldo con la cantidad suficiente hasta 12.000 pesetas, con cargo al capítulo 3.º, artículo 1.º, concepto 8.º, Sección 5.ª, del Presupuesto vigente que se entenderá aplicable a los tres Inspectores generales de Sanidad, o con la cantidad que figure en lo sucesivo en los Presupuestos del Estado.

Artículo 4.º Los Inspectores generales nombrados con arreglo a las condiciones de este De-

creto, no podrán ser separados de sus cargos sino mediante expediente, de acuerdo con lo preceptuado en el Reglamento para la aplicación de la ley de Funcionarios públicos e informe del Real Consejo de Sanidad en pleno.

Artículo 5.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que se preceptúa en el presente Decreto.

Artículo transitorio. Hasta la resolución del concurso de las tres Inspecciones generales de Sanidad interior, exterior e instituciones sanitarias, continuarán desempeñando dichos cargos, en comisión del servicio, los funcionarios que acualmente los vienen ocupando.

Dado en Palacio, a cuatro de marzo de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Enrique Marzo Balaguer.

("Gaceta" 5 marzo 1930.)

REAL DECRETO nombrando Director general de Administración, con la categoría de Jefe superior de Administración civil, a D. Miguel Salvador Carreras, ex Diputado a Cortes y ex Senador del Reino.

Núm. 749.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en nombrar Director general de Administración, con la categoría de Jefe Superior de Administración civil, a D. Miguel Salvador Carreras, ex Diputado a Cortes y ex Senador del Reino.

Dado en Palacio a cuatro de marzo de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Enrique Marzo Balaguer.

("Gaceta" 5 marzo 1930.)

REAL ORDEN suspendiendo la provisión en propiedad de las plazas de Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria; las de Médicos epidemiólogos, químicos y Veterinarios, Auxiliares técnicos de los Institutos provinciales de Higiene, y las plazas de Médicos y Practicantes adscritos a los servicios de la profilaxis pública de las enfermedades venéreo-sifilíticas en Dispensarios, Sifilicomicios, etc.

Núm. 246.

Excmo. Sr.: A fin de hacer la adaptación del personal y de los servicios sanitarios correspondientes a las Subdelegaciones de Medicina, Farmacia y Veterinaria, plazas de los Institutos provinciales de Higiene y funcionarios adscritos a los servicios de Profilaxis pública de las enfermedades venéreasifilíticas a la nueva organización que se proyecta de la Sanidad pública,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de la Dirección general de Sanidad, se ha servido disponer:

1.º Que se suspenda la provisión en propiedad de las plazas de Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria, por cualquiera de los turnos de oposición, concurso de traslado y ascenso, o en cualquier otra forma, así como también la provisión con carácter interino y todo género de nombramientos en relación con estos cargos, ya sea como Auxiliares, sustitutos, etcétera, etc., los Subdelegados.

2.º Que igualmente se suspenda la provisión en propiedad por los mismos turnos indicados para los Subdelegados de las plazas de Médicos epidemiólogos y bacteriólogos, químicos y Veterinarios, así como de las de Auxiliares técnicos de los Institutos provinciales de Higiene, sin que tampoco puedan proveerse con carácter interino, ni hacer ningún otro nombramiento en relación con dichas plazas.

3.º Que se aplique dicha prohibición de proveer en propiedad, interinamente, ni en ninguna otra forma, las plazas de Médicos y Practicantes adscritos a los servicios de la profilaxis pública de las enfermedades venéreasifilíticas en Dispensarios, Sifilocomios, etc.

4.º Que por los Inspectores provinciales de Sanidad se envíe a la Inspección general de Sanidad Interior, relación detallada de las plazas a que se refieren los números 1.º, 2.º y 3.º, que se hallan desempeñadas interinamente.

5.º Que en lo sucesivo, cuando se produzca alguna vacante de cualquiera de las plazas indicadas, se dé cuenta a la Dirección general de Sanidad con la propuesta de acumulación que a juicio del Inspector provincial debe hacerse para el mejor cumplimiento de los servicios.

6.º Quedan sin efecto cuantas prescripciones se opongan al cumplimiento de lo que previene la presente disposición.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de marzo de 1930.—Marzo.

Señor Director general de Sanidad.

("Gaceta" 5 marzo 1930.)

REAL ORDEN restableciendo en todo su vigor los artículos 215, 216, 228 y 229 del Reglamento para el régimen interior del Cuerpo de Telégrafos.

Núm. 247.

Ilmo. Sr.: Habiendo demostrado la experiencia los inconvenientes que tiene en la organización del servicio telegráfico la rigurosa aplicación del caso 8.º de la Real orden de 12 de diciembre de 1924, sobre bajas en el servicio por causa de enfermedad, y estando este particular perfectamente regulado en el Reglamento para el régimen interior del Cuerpo de Telégrafos, que ya tuvo en cuenta al redactar sus preceptos las peculiaridades del servicio telegráfico,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido a bien disponer que se restablezcan en todo su vigor los artículos 215, 216, 228 y 229 del expresado Reglamento, únicos que se aplicarán a los funcionarios de Telégrafos en los casos de baja por enfermedad, sin perjuicio de seguir observándose los preceptos del de 7 de septiembre de 1918 y Real orden de 12 de diciembre de 1924 en los casos en que se solicite por dichos funcionarios licencia por enfermo o para asuntos propios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de marzo de 1930.—Marzo.

Señor Director general de Comunicaciones.

("Gaceta" 5 marzo 1930.)

## Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN suprimiendo la Comisión Interministerial creada por Real orden de 16 de mayo de 1923, para resolver las dudas que pudieran suscitarse sobre interpretación de los Reales decretos de 22 de noviembre de 1922 y 17 de marzo de 1923, con motivo de las 750.000 toneladas de carbón inglés que anualmente pueden importarse con derechos reducidos.

Núm. 173.

Ilmo. Sr.: Creada para la distribución del cupo de las 75.000 toneladas de carbón a importar con derechos reducidos la Comisión Interministerial a que se refiere la Real orden de 1 de mayo de 1923, cuando la organización y competencia de los organismos ministeriales era en extremo distinta a la que actualmente se halla establecida; constituidos además, por lo que al Ministerio de Fomento se refiere, no sólo la Dirección general de Minas y Combustibles, sino también el Consejo Nacional de Combustibles, que hacen innecesaria la persistencia de dicha Comisión, y siendo propósito de este Ministerio la mayor libertad posible en la industria y el comercio, suprimiendo los trámites y organismos burocráticos que se juzguen innecesarios.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º A partir de la publicación de la presente Real orden en la "Gaceta de Madrid", queda suprimida la Comisión Interministerial creada por Real orden de 16 de mayo de 1923 para resolver las dudas que pudieran suscitarse sobre interpretación de los Reales decretos de 22 de noviembre de 1922 y 17 de marzo de 1923 con motivo de las 750.000 toneladas de carbón inglés que anualmente pueden importarse con derechos reducidos.

2.º La Dirección general de Aduanas satisfará del remanente que obre en su poder como producto del ingreso de 0,05 pesetas por tonelada del importe de devolución, todos los gastos y dietas justificadas que haya contraído la Comisión Interministerial que cesa, y el saldo sobrante se ingresará en el Tesoro público en la forma que se determina en el artículo 1.º del Real decreto de 25 del actual para los fondos de las suprimidas Cajas especiales, y al objeto de que en su día pueda ser reintegrado por prorrateo a los que resulten con derecho a ello, previa la debida justificación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º del Real decreto de 21 de agosto de 1925, dejando, por consiguiente, de descontarse desde la promulgación de la presente Real orden las 0,05 pesetas por tonelada que, con arreglo al citado artículo, venían precibiéndose.

3.º Para la devolución a que se refiere el caso anterior, se solicitará ésta por los interesados, dentro del plazo improrrogable de dos meses, a contar de la publicación de la presente; transcurrido el cual, se entenderá para cuantos no lo hubiesen solicitado, que hacen renuncia de su derecho a favor del Estado, y se procederá a ingresar en firme y en el Tesoro las cantidades no reclamadas y las de aquellos cuyo derecho a la devolución no apareciese debidamente justificado; y

4.º Este Ministerio velará por el exacto cumplimiento de cuantas disposiciones se han dictado por este Ministerio acerca del particular; y